

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 367

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO

Demandado: NIDIA OVIEDO, ALEJANDRO MARIN VANEGAS, CAROLINA MARIN VANEGAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante GUILLERMO MARÍN VÉLEZ

Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00169-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO, en contra de NIDIA OVIEDO, ALEJANDRO MARIN VANEGAS, CAROLINA MARIN VANEGAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante GUILLERMO MARIN VELEZ.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 368 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo demandante la señora LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO y los demandados, NIDIA OVIEDO,

ALEJANDRO MARIN VANEGAS, CAROLINA MARIN VANEGAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante GUILLERMO MARIN VELEZ, personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues los demandados NIDIA OVIEDO, ALEJANDRO MARIN VANEGAS, CAROLINA MARIN VANEGAS fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda el 13 de septiembre del año 2021 sin ejercer derecho de contradicción, permaneciendo en silencio; por su parte LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante GUILLERMO MARIN VELEZ fueron debidamente emplazados y, ante su falta de comparecencia se nombró Curador ad Litem, quien se notificó el 12 de octubre del año 2021, sujeto procesal que dentro del término otorgado, se pronunció sin proponer excepciones de mérito.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

Ahora bien, surtido como se encuentra el traslado a los demandados, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello que se ordenara la citación a las partes para que concurren a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **NO contestada** la demanda por parte de los demandado NIDIA OVIEDO, ALEJANDRO MARIN VANEGAS y CAROLINA MARIN VANEGAS.

3º) Tener por contestada la demanda de parte del curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante GUILLERMO MARIN VELEZ.

4º) PROGRAMAR para el día **MARTES (10) DE MAYO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14044073>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2486d8fd465d6c1ff779a937ee21b5191a7c59605a86fd688f608fb18dd6b3af
Documento generado en 04/04/2022 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>